



CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, integrante del grupo parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso c) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA BASE V, APARTADO C DEL ARTICULO 41 Y BASE IV, INCISO C), PARRAFO SEGUNDO DEL 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES .**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del año de 1990 en que se promulgó la importante reforma electoral que da origen al entonces Instituto Federal Electoral IFE, nuestro sistema electoral ha experimentado una serie de cambios institucionales que configuran el actual modelo democrático, con un árbitro imparcial y profesional que se encarga de organizar y vigilar las elecciones a nivel federal, así como su correspondiente funciones e



intervención en los comicios locales, mediante el uso de sus facultades encomendadas para tal efecto.

Fue una exigencia de la ciudadanía el profesionalizar y ciudadanizar la actividad electoral, lo que se concretó con la creación en el entonces IFE del Servicio Profesional Electoral Nacional en el año de 1992, el cual tuvo como objetivo el profesionalizar las actividades del Instituto. Desde entonces ha sido una tendencia el contar con un cuerpo de profesionales dedicados a la función electoral, para dotar de certeza y profesionalismo a las autoridades de nuestro país.

La llamada reforma político electoral 2014 transformó al entonces Instituto Federal Electoral y dio paso al ahora Instituto Nacional Electoral como ente organizador de las elecciones federales con una injerencia muy marcada en las facultades electorales y políticas del ámbito local, trastocando nuestro sistema federal y vulnerando la autonomía y democracia de las entidades federativas. Si bien la esencia de la reforma estaba encaminada a la recentralización y a una nueva forma de organizar las funciones electorales en una institución de carácter nacional, el resultado de ésta concluyó en un modelo que, por un lado, sobrecarga a la nueva institución de facultades que bajo el cobijo de un verdadero pacto federal como el que establece nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les corresponderían originalmente a las autoridades de las entidades federativas.

De una lectura integral del contenido del artículo 41 de la Constitución se desprende que el INE es; un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la organización de las elecciones federales, es decir, los procesos para renovar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los legisladores de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores que integran el Congreso de la Unión. Por su parte los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) son las autoridades encargadas de la organización de las



elecciones en cada una de las 32 entidades federativas y están integrados por seis consejeros y un consejero presidente, que son nombrados actualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo principios rectores de su función los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

“Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”*

A lo anterior podemos adicionar como ejemplo del cumulo de nuevas atribuciones la facultad potestativa del INE de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia originaria de los Organismos Públicos Locales en adelante OPLES y la de emitir criterios generales vinculantes para todos estos institutos en toda la República, en materia de elecciones locales y municipales. Todo lo dispuesto para los Estados aplica para la Ciudad de México, más aún, por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, las Constituciones y leyes electorales locales se deben adecuar a las Leyes electorales generales y a la Constitución federal.

Académicos y expertos han sostenido que la reforma electoral del año de 2014 en materia política- electoral, por la cual se creó al Instituto Nacional Electoral fue en



realidad un retroceso para nuestro federalismo vigente plasmado desde su texto original en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pareciera que nuestro sistema electoral federal estuviera viviendo un retroceso importante en los últimos años transitando hacia un proceso de centralización impulsado desde el propio INE y bajo la permisón de los propios organismos Públicos Locales y los Congresos de las entidades federativas al ser despojados de importantes atribuciones que originalmente les competía (Rivera, 2019).

La designación por medio de esta vía ha servido para subordinar la actuación de los consejeros Electorales locales a la autoridad central del Consejo General quien legalmente es quien concentra la facultad de designar a las personas más idóneas para ocupar los cargos de consejero electoral en las entidades federativas lo que pondría en duda la autonomía que por mandato constitucional y legal les correspondería a dichos institutos.

La justificación de esta trascendental modificación no se encuentra en las iniciativas que dieron origen a aquella revisión constitucional, sino que su primera referencia se halla en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, podemos corroborar en esta uno de los puntos medulares que se trató al trasladar las facultades de los Congresos de las entidades federativas al ahora Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue con la intención de alejar posibles injerencias por parte de los partidos políticos representados en dichos congresos en los Organismos Públicos Locales Electorales. Lo cual nos lleva a cuestionar con ánimo crítico por qué los integrantes de la máxima autoridad administrativa electoral de nuestro país si son elegidos por medio del poder legislativo del Congreso de la Unión, lo cual evidencia una evidente contradicción y disparidad en el modelo la elección de los consejeros del INE y de los llamados OPLES y nos demuestra la falacia que se ha sostenido al pretender centralizar el poder de nombramiento en manos del Consejo general del Instituto.



Debemos de tomar en cuenta que los Congresos de las entidades federativas actualmente funcionan como órganos deliberativos que asumen una función de pluralidad donde se encuentran representadas todas las voces y expresiones propias de una democracia, por lo que es en estos cuerpos donde deben recaer la facultad de nombrar a las autoridades más importantes de las entidades federativas como son: Jueces, Magistrados y miembros de los órganos constitucionales autónomos, siguiendo el actual modelo que constitucionalmente se establece para garantizar la idoneidad y autonomía que dichas autoridades tienen legal y constitucionalmente reconocidas.

Lo anterior debería de ser una razón de peso, el que un Congreso equilibrado con la representación de todas las corrientes políticas representadas elijan mediante mecanismos transparentes y filtros rigurosos a los perfiles más idóneos para ocupar los cargos de consejero electoral de los OPLES en las entidades federativas. Por lo que no existe un argumento válido y suficiente para mantener el actual esquema de nombramiento que se concentra en los miembros del Consejo general del Instituto y debe plantearse la opción de devolver las facultades que originalmente deben de asumir las autoridades de las entidades federativas en el nombramiento de los consejeros electorales de las entidades federativas. Maxime se trata de un modelo propio de un sistema federal puro en el que la designación de perfiles idóneos para ocupar este tipo de cargos recae en los órganos de carácter legislativo y no en un órgano colegiado diverso, evitando con esto la centralización y pretender alcanzar una verdadera profesionalización de la materia electoral.

Para justificar que en su nombramiento participase el INE en el dictamen de la comisión, se partió del análisis de los modelos destacados por el Instituto



Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, que clasifica los organismos electorales de la siguiente manera:

a) Independientes, cuando son independientes y autónomos de la rama ejecutiva del Gobierno, pudiendo rendir cuentas sólo a los Poderes legislativo o judicial, o bien, al jefe de Estado;

b) Gubernamentales, o sea, aquellos que constituyen una rama ejecutiva del Gobierno; y,

c) Mixtos, que cuentan con una estructura dual, al tener un componente encargado de funciones de dirección, vigilancia y supervisión independiente de la rama ejecutiva del Gobierno, y un componente ejecutivo u operativo ubicado, precisamente, en un ministerio o gobierno local¹.

Partiendo de dicho análisis se advirtió que:

...el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; se retirarán las funciones más controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su imparcialidad; se garantizarían las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos (sic) locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, se reforman y fortalecen las autoridades locales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

¹ <https://www.idea.int/es>



En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un profundo análisis de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo proceso electoral.

Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos locales electorales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño”²

Como puede apreciarse, no hay una justificación específica en torno a la intervención del INE en el proceso de nombramiento de los Consejeros locales, pues sólo se refiere que lo que se busca es homologar dicho procedimiento, algo que bien podía lograrse a través de la intervención de los Poderes locales, como había venido sucediendo, en aras de no entrar en pugna con el principio constitucional de autonomía de las entidades federativas; es decir, estableciendo bases de homologación que no demeritaran la autonomía constitucional de las

² Cámara de Diputados. Proceso legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOEF_10feb14.pdf.



entidades federativas, específicamente, su capacidad de autogobierno reflejada en el nombramiento de sus servidores públicos, como lo son los referidos Consejeros (Rodríguez, 2021).

También se hace alusión a normas para prevenir la intromisión de otros Poderes en la decisión y actuación de los OPLES, pero si fuere el caso de que el nombramiento por parte de la Legislatura local pudiera consistir en la intromisión referida por las Comisiones Unidas antes mencionadas, podemos advertir que la solución adoptada genera un riesgo mayor, debido a que se pone en jaque la autonomía constitucional de las entidades federativas al trasladar de la capacidad de nombramiento y remoción de los miembros del órgano directo de aquéllos a un órgano nacional con el que permanentemente deben entablar intensas relaciones de coordinación (algo que no ocurre con las Legislaturas locales). Así, desde una perspectiva estrictamente temporal, el riesgo de intromisión se maximiza porque el INE, como el órgano que establece múltiples directrices rectoras en los procesos electorales, termina por ser quien nombra y remueve a las autoridades de las entidades federativas que se encargarán de implementar aquellas directrices.

No debe perderse de vista que, si el principal reflejo de la autonomía o autogobierno de las entidades federativas consiste en su capacidad para dotarse de una Constitución local que contemple, regule y establezca límites a los poderes locales; algo inherente a dicho autogobierno consiste en la capacidad de nombrar a los servidores públicos locales, pues ello es propio de la organización de los Gobiernos locales, que es inherente al régimen interior de las entidades federativas y que le permite, en el sentido antes destacado, salvaguardar su autonomía frente al orden de gobierno federal (Rodríguez, 2021).

Otro de los aspectos más importantes y controversiales de la reforma del año 2014, fue la instauración de los mecanismos de remoción de los consejeros de las entidades federativas, lo cual ha servido más como un medio de control por parte



del máximo órgano del Instituto para coaccionar a los consejeros electorales de las entidades federativas. Si se revisa con atención dicho procedimiento podemos percatarnos que puede sustanciarse sin que medie una denuncia, bastando que el secretario ejecutivo del INE “tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba” (artículo 102 de la LEGIPE, párrafo 1). En tal caso, el consejero electoral contra quien se incoe el procedimiento tendrá oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga en la audiencia a que sea citado y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos que se le imputen dentro de los 10 días siguientes. Una vez que se cierre la instrucción, el secretario ejecutivo presentará un dictamen al Consejo General para que dicho órgano determine lo conducente.

Artículo 102

- 1. Los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

En relación con el particular, tiene que comentarse que tanto las causas de remoción como el procedimiento instaurado por el Legislativo federal adolecen de graves deficiencias que, eventualmente, pueden atentar contra el libre ejercicio de la función encomendada a los consejeros electorales de los OPLE y dañar la independencia y autonomía que deben estar garantizadas para esos organismos. Al respecto, puede señalarse que la función electoral debe rodearse de las mayores garantías para los consejeros electorales, entre las que se encuentra un principio de inamovilidad en tanto desempeñen el cargo.



2. Los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Para nadie es un misterio que los consejeros electorales se encuentran expuestos, por la naturaleza de sus funciones, a constantes presiones provenientes de todo tipo de sujetos interesados en incidir en los procesos electorales, en particular los



partidos políticos, los candidatos y los llamados poderes fácticos. De tal manera que dejar abierta la posibilidad de que, en cualquier momento, y sin que por necesidad tenga que mediar una denuncia formal, puedan ser sujetos a un procedimiento inquisitivo, atenta de forma directa contra el libre ejercicio de su cargo, independientemente de lo fundado o no de la acusación (Vázquez, 2015).

Esta situación se agrava porque en el esquema previsto por la LGIPE, cuando se sujeta a un consejero electoral local a un procedimiento de remoción queda en la absoluta discreción del secretario ejecutivo del INE, quien incluso pudiera iniciarlo de oficio, ya que la norma no precisa de una denuncia formal. Por otra parte, las causas de remoción enunciadas no son necesariamente graves en todos los casos, porque la gravedad de una conducta ilegal no puede quedar sujeta a la conducta misma, sino a las circunstancias que evidencien una afectación superlativa a los bienes jurídicos tutelados, que en el caso son los principios rectores de la función electoral, en particular los de legalidad, independencia e imparcialidad.

Artículo 103.

1. El secretario ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

En caso de una situación en la que uno o más consejeros incómodos por sus posturas sean denunciados por uno o más partidos políticos y sujetos a un procedimiento de remoción, por lo que tendrían que acudir a una audiencia o actuar en el procedimiento justo cuando su presencia es necesaria en la sede del OPLE para resolver temas de su responsabilidad, pudieran encontrarse ante la disyuntiva de atender la audiencia, arriesgándose de perder el cargo, o abstenerse de realizar sus funciones en algún asunto trascendente para el proceso electoral. Es decir, la



forma en que está previsto legalmente la remoción de consejeros electorales da pie a que se presten a estas situaciones que ponen en peligro el desarrollo de la función electoral en las entidades federativas.

En conclusión, el objeto de la iniciativa es devolver a las legislaturas de los estados la facultad de poder nombrar a los consejeros electorales de los Organismos Públicos locales, y con esto reconfigurar el actual sistema federal que establece nuestra Carta Magna desde su texto original dotando de una verdadera autonomía a las entidades federativas. El poder de nombramiento y, por ende, de remoción del que se dota al INE respecto de los miembros consejos directivos de los OPLES, ambos órganos electorales de naturaleza administrativa, termina por reflejar en cierta medida una centralización administrativa que contraviene el sistema del del Estado federal, esto es, la preservación de la autonomía de las entidades federativas (Rodríguez, 2021).

La SCJN³ ha estimado que al concederse a un orden de gobierno determinada competencia constitucional, implícitamente se le reconoce la capacidad de nombramiento de los servidores públicos locales necesarios para cumplir esa competencia, sin que ese acto administrativo pueda provenir de otro orden de gobierno, pues ello atenta ría contra la autonomía constitucional del orden de gobierno competente. Este argumento jurisdiccional es perfectamente aplicable a la materia de trato, y pone de manifiesto que al otorgarse al INE competencia para nombrar y remover a los integrantes del órgano directivo de los OPLES, no se consideró la afectación que ello produce a la autonomía constitucional de las entidades federativas frente al gobierno federal.

³ 4030, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 250.



Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 41, Apartado C</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Artículo 116, fracción IV, inciso c)</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 41, Apartado C</p> <p>Corresponde a las Legislaturas de los Estados designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Artículo 116, fracción IV, inciso c)</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Congreso de la entidad federativa que corresponda, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Congreso de las entidades federativas hará la designación</p>



CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

<p>Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo</p>	<p>correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente, en términos del siguiente **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41, Apartado C

...

....

Corresponde a **las Legislaturas de los Estados** designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C)

IV....



INCISO C)

El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el **Congreso de la entidad federativa** que corresponda, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el **Congreso del estado** hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. – Las legislaturas de los Estados deberán realizar las correspondientes adecuaciones a su legislación secundaria en materia de elección y remoción de consejeros electorales, en un plazo de noventa días antes del siguiente proceso electoral ordinario.

TERCERO. – Las legislaturas de los Estados designaran a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. Las legislaturas de los Estados llevarán a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.



CUARTO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los días del mes de del 2022.

PROPONENTE

**DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

TÍTULO	iniciativa de iniciativa propuesta
NOMBRE DE ARCHIVO	Iniciativa de iniciativa Oples.pdf
ID DE DOCUMENTO	a90fec819c48a346583b43d7e20874ba5de2a538
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	02 / 12 / 2022 00:43:29 UTC	Enviado para su firma a Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) por octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx IP: 189.239.140.1
 VISUALIZADO	02 / 12 / 2022 00:43:43 UTC	Visualizado por Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.239.140.1
 FIRMADO	02 / 12 / 2022 00:45:31 UTC	Firmado por Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.239.140.1
 COMPLETADO	02 / 12 / 2022 00:45:31 UTC	El documento se ha completado.